

Bogotá, septiembre de 2006

Dra. María del Rosario Guerra de la Espriella
Ministra de Comunicaciones
E.S.D.

Ref: Derecho fundamental de petición de consulta sobre el contenido y el alcance del oficio No. 000938 de 11 de agosto de 2006, mediante el cual el Ministerio de Comunicaciones pretendió dar cumplimiento a la sentencia T-460 de 2006 de la Corte Constitucional.

Nosotros, RODRIGO UPRIMNY YEPES, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.146.539 de Usaquén y MARIA PAULA SAFFON SANÍN, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.862.641 de Bogotá, miembros del CENTRO DE ESTUDIOS DE DERECHO, JUSTICIA Y SOCIEDAD DeJuSticia y actuando en nombre y representación de las siguientes personas: JORGE ALBERTO LONDOÑO LUGO, identificado con cédula de ciudadanía No. 93.371.170 de Ibagué, representante legal de la ASOCIACIÓN RED COLOMBIANA DE RADIO COMUNITARIA RECORRA, CARLOS ARTURO ACERO RINCÓN, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.381.015 de Bogotá, representante legal de la ASOCIACIÓN DISTRITAL DE RADIO COMUNITARIA ANTENA CIUDADANA, JUAN CARLOS VALENCIA SALAZAR, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.224.794, representante legal de la CORPORACIÓN PARA LA PROMOCIÓN DE LA COMUNICACIÓN Y EL DESARROLLO COMUNITARIO VOCEROS COMUNITARIOS, ANA CELIA SABOGAL CASTRO, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.592.305, representante legal de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJO ASOCIADO PUNTO VERDE (COOPUNVER), JOSE YAMID SANMIGUEL, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.340.732, representante legal de la ASOCIACIÓN DE DIRIGENTES COMUNITARIOS ASODIC y PABLO HERNANDO CLAVIJO LÓPEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.117.695, representante legal de LA CORPORACIÓN PROMOTORA CÍVICO CULTURAL ZURO RIENTE, ERIKA SOLORZANO, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.093.294 de Bogotá, representante legal de la ASOCIACIÓN DE COMUNICADORES POPULARES SOMOS RED ACOPOSOR, DANIEL GARCÍA-PEÑA, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.222.802 de Bogotá, representante legal de CORPORACIÓN DERECHOS PARA LA PAZ CDPAZ, SIGIFREDO GARCÍA SÁNCHEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 79'289.764 de Bogotá, MARTHA ISABEL MORA BERMÚDEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 35.318.520 de Bogotá y JOSÉ FLORENTINO CIFUENTES ROA, identificado con cédula de ciudadanía No. 79'452.045 de Bogotá, con fundamento en el artículo 23 de la Constitución Política y

en los artículos 5, 6, 9, 31, 35 y 44 del Código Contencioso Administrativo, presentamos ante usted **DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN**, a fin de elevar **CONSULTA** sobre algunos puntos relacionados con la interpretación, el contenido y el alcance del oficio No. 000938 de 11 de agosto de 2006 (anexo 1), mediante el cual el Ministerio de Comunicaciones pretendió dar cumplimiento a la sentencia T-460 de 2006 de la Corte Constitucional (anexo 2):

1. En la sentencia T-460 de 2006, la Corte Constitucional ordenó al Ministerio de Comunicaciones dar una respuesta de fondo a una serie de derechos de petición presentados ante el Ministerio de Comunicaciones a lo largo de la última década por los entonces tutelantes, quienes hoy elevan la presente consulta, en los que éstos solicitaban la apertura de una convocatoria pública para la concesión del servicio público de radiodifusión sonora comunitaria en Bogotá.¹ En particular, en el numeral segundo de la parte resolutive de dicha sentencia, la Corte Constitucional ordenó al Ministerio de Comunicaciones, entre otras cosas, informar a los peticionarios:

“a. Las razones por la cuales, hasta el momento, no se ha realizado la convocatoria para la concesión del servicio de radiodifusión sonora en Bogotá. Toda vez que las respuestas dadas hasta el momento no constituyen contestación de fondo, las razones que se expongan no pueden ser réplica de las hasta ahora dadas.” (Corte Constitucional, sentencia T-460 de 2006, anexo 2).

Teniendo en cuenta que, en concepto de la Corte Constitucional, sólo constituiría una respuesta de fondo a los derechos de petición presentados por los tutelantes aquella que señalara razones **NUEVAS y DISTINTAS** de las previamente dadas por el Ministerio de Comunicaciones en las respuestas a tales peticiones, en la medida en que no podrían constituir una réplica de las mismas, ¿de qué manera constituyen las siguientes razones ofrecidas por el Ministerio de Comunicaciones en el oficio No. 000938 de 11 de agosto de 2006 para justificar su decisión negativa de abrir una convocatoria pública para la concesión del servicio de radiodifusión comunitaria en Bogotá razones nuevas y distintas de aquéllas dadas previamente a las peticiones de los tutelantes? ¿No son estas razones una réplica de las antes dadas por el Ministerio de Comunicaciones? ¿Por qué?:

¹ Como consta en los hechos y anexos de la acción de tutela presentada en primera instancia ante el Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca, los entonces tutelantes y hoy peticionarios han presentado nueve derechos de petición ante el Ministerio de Comunicaciones, a saber: petición de 11 de mayo de 1995, presentada por la Asociación de Comunicadores Populares Somos Red (ver anexo 3); petición de 12 de febrero de 1996, presentada por Jorge Alberto Londoño Lugo como miembro de la Comisión Nacional de Radio Comunitaria (anexo 4); peticiones de 11 y 22 de agosto de 1997, presentadas por la Asociación de Comunicadores Populares Somos Red (anexo 5); petición de 27 de septiembre de 1999, presentada por Jorge Alberto Londoño Lugo, en calidad de presidente de la Asociación Colombiana de Radio Comunitaria Recorra (anexo 6); petición de 16 de marzo de 2000, presentada por Carlos Arturo Acero Rincón, como representante legal de la Empresa Asociativa de Trabajo en Comunicación Voces Nuestras (anexo 7); petición de 16 de mayo de 2002, presentada por Jorge Alberto Londoño Lugo, representante legal de la Red Colombiana de Radio Comunitaria Recorra (anexo 8); peticiones de 30 de noviembre y 5 de diciembre de 2004, presentadas por Carlos Arturo Acero Rincón y la Asociación de Comunicadores Populares Somos Red y firmadas por varias personas (anexo 9).

1.1. La primera razón ofrecida por el Ministerio de Comunicaciones en el oficio No. 000938 de 11 de agosto de 2006 (literal a, numeral 1) para explicar por qué, hasta la fecha, no ha abierto una convocatoria pública para la concesión del servicio público de radiodifusión sonora comunitaria en Bogotá es que, con base en el “principio de gradualidad”, hasta el momento, estas convocatorias se han abierto únicamente en aquéllos municipios carentes del servicio público de radiodifusión, que contrastan con las ciudades capitales del país, las cuales

“tienen una oferta amplia de diversos medios de comunicación. En la ciudad de Bogotá, por ejemplo, operan 60 estaciones de radiodifusión sonora...” (anexo 1, p. 2).

Esta razón ya había sido dada por el Ministerio de Comunicaciones en la respuesta que éste dio al derecho de petición presentado por Jorge Alberto Londoño Lugo, presidente de la Asociación Colombiana de Radio Comunitaria Recorra, el 27 de septiembre de 1999, respuesta que fue recibida el 5 de octubre de 1999 (anexo 10). En ésta, el Ministerio de Comunicaciones expresó que las concesiones para emisoras comunitarias de ciudades capitales estaban reservadas para una etapa posterior, por cuanto

“como lo establece el parágrafo 1, del artículo 7 del decreto 1447 de 1995, ‘La apertura de las licitaciones para dar en concesión el servicio de radiodifusión sonora en gestión indirecta, se hará dando prioridad a los municipios que carecen del servicio y a los municipios o distritos donde a juicio de la administración, sea necesario ampliar la oferta del servicio’”.

Así mismo, la razón enunciada en el numeral 1 del literal a del oficio No. 000938 de 11 de agosto de 2006 fue aducida por el Ministerio de Comunicaciones en la intervención de 13 de octubre de 2005 (oficio No. 000798) que éste hizo en la primera instancia del proceso de tutela No. 05-01771, que desembocó en la sentencia T-460 de 2006 (anexo 11). En efecto, en dicha intervención el Ministerio manifestó que, en aplicación del artículo 20 del decreto 1981 de 2003, en las convocatorias para la concesión del servicio de radiodifusión comunitaria que se han hecho hasta ahora,

“(s)e ha buscado dar una oportunidad a zonas del país que no tienen servicio de radiodifusión sonora...” (anexo 11, folio 163 del expediente de tutela).

Además, en esa misma intervención el Ministerio de Comunicaciones señaló:

“Bogotá es una ciudad plagada de emisoras. La entidad no puede seguir favoreciendo a la capital con más medios de comunicación, cuando en otras partes no hay ni siquiera una emisora” (anexo 11, folio 169 del expediente de tutela).

Dado que esta intervención formó parte del expediente de tutela con base en el cual la Corte Constitucional profirió la sentencia T-460 de 2006, las razones allí contenidas no pueden considerarse como razones nuevas y distintas de las ya ofrecidas por el

Ministerio de Comunicaciones para justificar la no apertura de la convocatoria pública en Bogotá. Como tal, las razones aducidas en dicha intervención, así como aquéllas contenidas en la respuesta del Ministerio a la petición de 27 de septiembre de 1999 de Jorge Alberto Londoño Lugo, recibida el 5 de octubre de 1999, no podían ser replicadas por la nueva respuesta del Ministerio de Comunicaciones, si éste quería dar cumplimiento cabal a lo ordenado en la sentencia T-460 de 2006. Sin embargo, como se mostró anteriormente, todo parece indicar que sí lo fueron, y es por eso que se hacen los interrogantes planteados en el último párrafo del numeral 1 de esta petición.

1.2. Otra razón ofrecida por el Ministerio de Comunicaciones en el oficio No. 000938 de 11 de agosto de 2006 (literal a, numeral 2) para explicar por qué aún no ha abierto una convocatoria pública para la concesión del servicio público de radiodifusión sonora comunitaria en Bogotá consiste en que, dadas

“la magnitud y complejidad de los procesos que hacen parte de la convocatoria”.... “para el Ministerio no es posible adelantar dos convocatorias simultáneas” (anexo 1, pp. 3-4).

De acuerdo con lo anterior, la convocatoria para la concesión del servicio de radiodifusión comunitaria en Bogotá sólo podría tener lugar una vez finalizado el proceso de la convocatoria más reciente que, según el Ministerio, es aquélla que fue abierta en noviembre 2004. En efecto, si bien esta convocatoria ya cerró en mayo de 2006, de acuerdo con el oficio del Ministerio, falta aún adelantar el proceso de aporte de estudios técnicos por parte de los concesionarios, que se desarrollará hasta mediados de 2007, lo que impide que otra convocatoria se desarrolle paralelamente.

Ahora bien, ésta no es la primera vez que el Ministerio de Comunicaciones ofrece una razón de esta naturaleza para justificar la no apertura de una convocatoria en Bogotá. En efecto, en una comunicación de 21 de febrero de 1996, mediante la cual el Ministerio de Comunicaciones respondió un derecho de petición presentado por Jorge Alberto Londoño (anexo 12), el Ministerio afirmó:

“... la decisión para la apertura para nuevas convocatorias, ésta vez para las ciudades capitales, se encuentra sujeta a la finalización del trámite de las ya convocadas” (anexo 12).

Evidentemente, las convocatorias a cuyo trámite se refería el Ministerio de Comunicaciones en el documento antes citado, que data de 1996, son distintas de la convocatoria pública abierta en 2004 y con base en la cual el Ministerio alega actualmente que no puede abrir otras convocatorias. Por tanto, no se entiende por qué razón el Ministerio no abrió una convocatoria pública para Bogotá justo después de cerrar las que estaban abiertas a mediados de la década de los noventa. La utilización de esta misma razón para justificar la negativa de abrir la convocatoria en Bogotá en una comunicación casi una década después da la impresión de que, en efecto, se trata de una réplica de las razones dadas anteriormente para justificar dicha negativa.

1.3. En relación con la razón expuesta en la sección anterior, el Ministerio de Comunicaciones también aduce como razón para justificar su negativa de abrir una convocatoria pública para la concesión del servicio de radiodifusión en Bogotá:

“...que el Ministerio de Comunicaciones no tiene a su cargo sólo el otorgamiento de concesiones para el servicio comunitario de radiodifusión sonora, sino todo un cúmulo de responsabilidades y funciones respecto del sector de telecomunicaciones y servicios postales” (anexo 1, p. 3).

También esta razón ha sido ofrecida por el Ministerio de Comunicaciones para explicar por qué ha omitido abrir una convocatoria en Bogotá. En particular, en la intervención que hizo el Ministerio para responder a los argumentos de la acción de tutela que desembocó en la sentencia T-460 de 2006 de la Corte Constitucional, el Ministerio argumentó que no podía abrir una convocatoria para la concesión del servicio de radiodifusión comunitaria en Bogotá al tiempo que abría otras convocatorias de esa naturaleza,

“... a menos que sacrifique todos sus otros frentes de trabajo” (anexo 11, folio 169).

1.4. Una razón adicional ofrecida por el Ministerio de Comunicaciones en el oficio No. 000938 de 11 de agosto de 2006 (literal a, numeral 3) para justificar la no apertura de una convocatoria pública para la concesión del servicio público de radiodifusión sonora comunitaria en Bogotá es que, dadas las “características especiales” que tendría una convocatoria de esa naturaleza en el distrito capital, ésta

“implicaría un rediseño del plan técnico para optimizar el uso del espectro electromagnético y, por otra parte, lograr acuerdos entre las organizaciones sociales, dado que no todas pueden ser concesionarias. En el aspecto técnico ya la entidad ha venido adelantando algunos estudios para definir los parámetros esenciales de este servicio...” (anexo 1, p. 4).

Esta justificación también ha sido esgrimida por el Ministerio de Comunicaciones anteriormente. Así, en respuesta a las peticiones de Carlos Arturo Acero y la Asociación de Comunicadores Populares Somos Red de 11 y 22 de agosto de 1997, el Ministerio argumentó:

“De acuerdo con análisis preliminares, en las ciudades capitales el modelo de radio comunitaria debe diferir de las adjudicaciones que se han realizado hasta el momento en pequeños municipios, debido a la necesidad de optimizar el uso del espectro y lograr un consenso de organizaciones sociales en torno al funcionamiento de estas emisoras. En su momento la Dirección de Desarrollo del Sector hará los estudios pertinentes para definir los parámetros técnicos”.

Por ende, no queda claro de en qué medida esta razón referida a la necesidad de llevar a cabo estudios técnicos y procesos de concertación social antes de la convocatoria pública en Bogotá, contenida en el oficio No. 000938 de 11 de agosto de 2006 (literal a, numeral 3), no constituye una réplica de la razón contenida en el párrafo antes citado.

2. Como se dijo anteriormente, el oficio No. 000938 de 11 de agosto de 2006 del Ministerio de Comunicaciones fue proferido con la intención de dar cumplimiento a la sentencia T-460 de 2006 de la Corte Constitucional, que ordenó al Ministerio responder de fondo las múltiples peticiones hechas por los tutelantes en el sentido de solicitar la apertura de una convocatoria para la concesión del servicio de radiodifusión comunitaria en Bogotá, sin que dicha respuesta pudiera replicar las razones anteriormente dadas por el Ministerio en ese sentido. Como tal, el oficio No. 000938 de 11 de agosto de 2006 se produjo luego de culminado el proceso de tutela, en el cual los tutelantes, que son los mismos peticionarios de la presente solicitud, esgrimieron una serie de argumentos para refutar las razones ofrecidas hasta el momento por el Ministerio de Comunicaciones para justificar su negativa. Por eso, surge el siguiente interrogante: ¿por qué las razones ofrecidas en el oficio No. 000938 de 11 de agosto de 2006 del Ministerio de Comunicaciones no tienen en cuenta los argumentos esgrimidos por los accionantes en la acción de tutela (anexo 13) que culminó en la sentencia T-460 de 2006? ¿Al hacer caso omiso de estos argumentos, son las razones ofrecidas por el Ministerio en dicho oficio, en realidad, nuevas razones para justificar su negativa de abrir la convocatoria pública en Bogotá?, o ¿se trata más bien de réplicas de las razones dadas anteriormente, que no tienen en cuenta las objeciones hechas a éstas por los peticionarios? ¿Cómo respondería el Ministerio de Comunicaciones dichas objeciones? El oficio el oficio No. 000938 de 11 de agosto de 2006 del Ministerio de Comunicaciones hace caso omiso de, al menos, las siguientes objeciones planteadas por los accionantes en el proceso de tutela:

2.1. Como se mencionó anteriormente, una de las razones ofrecidas por el Ministerio de Comunicaciones para justificar su negativa de abrir una convocatoria pública para la concesión del servicio de radiodifusión comunitaria en Bogotá es que las convocatorias de este tipo deben dar prioridad a los municipios carentes del servicio de radiodifusión sonora (numeral 1 del literal a del el oficio No. 000938 de 11 de agosto de 2006, anexo 1). Con este argumento, el Ministerio de Comunicaciones hizo caso omiso del argumento ofrecido por los peticionarios en la acción de tutela, de acuerdo con el cual:

“... los potenciales operadores y usuarios de la radiodifusión sonora comunitaria en Bogotá se encuentran en condiciones de igualdad con respecto a los operadores o usuarios de la misma en aquellos municipios en los que ya se ha efectuado o está prevista la realización de una convocatoria pública para la concesión del servicio, en lo que se refiere a las necesidades de los beneficiarios específicos de la radiodifusión sonora comunitaria de unos y otros. Y, por ende, es menester concluir que la distinción efectuada entre ellos a través de la no apertura de una convocatoria pública en Bogotá por parte del Ministerio de Comunicaciones vulnera el derecho a la igualdad de los primeros, dado que constituye una discriminación enteramente injustificada.

En efecto, a pesar de presentarse en el distrito capital todas las condiciones para concluir que allí -como en los demás municipios en donde se han abierto las convocatorias públicas- existe la necesidad del

servicio público de radiodifusión sonora comunitaria, el Ministerio no le ha dado a los potenciales operadores y usuarios bogotanos del mismo un trato similar que a los operadores y usuarios de otros municipios en los que se presentan necesidades similares, como lo es el de abrir una convocatoria pública que permita suplirlas.

Además, el Ministerio de Comunicaciones no ha comprobado de manera alguna que los operadores y usuarios de radiodifusión sonora comunitaria de los municipios en donde se han realizado efectivamente convocatorias públicas para la concesión de dicho servicio tengan mayores necesidades de los beneficios específicos ofrecidos por el mismo que los potenciales operadores y usuarios de Bogotá” (anexo 13).

De acuerdo con la anterior línea de argumentación, según los accionantes -hoy peticionarios-, no existe ninguna justificación para dar prioridad a los municipios carentes del servicio de radiodifusión sonora en lo que se refiere a la apertura de convocatorias para la concesión del servicio de radiodifusión sonora comunitaria. En efecto, dadas las especificidades que tiene este último servicio en términos de la satisfacción de necesidades como la expresión de visiones de mundo plurales, la participación democrática, la paz social, etc., es posible afirmar que las localidades marginales de Bogotá demuestran las mismas necesidades de este servicio que los municipios que carecen de todo tipo de servicio de radiodifusión sonora. Los accionantes expusieron este argumento en la acción de tutela con el fin de objetar la política del Ministerio de Comunicaciones de dar primacía a los municipios carentes del servicio de radiodifusión sonora para efectos de la apertura de convocatorias públicas para la concesión del servicio de radiodifusión comunitaria. No obstante, el Ministerio reafirmó esta política en el oficio No. 000938 de 11 de agosto de 2006, sin exponer las razones por las cuales, en su concepto, la misma debía mantenerse a pesar de la objeción planteada al respecto por los accionantes.

2.2. A lo largo del oficio No. 000938 de 11 de agosto de 2006, el Ministerio de Comunicaciones no refuta el argumento ofrecido por los tutelantes en la acción de tutela que culminó en la sentencia T-460 de 2006, de acuerdo con el cual no existe ningún obstáculo de índole jurídica, técnica o financiera que justifique la no apertura de una convocatoria pública para la adjudicación de licencias a emisoras comunitarias en Bogotá, a pesar de que la misma vulnera derechos fundamentales. En particular, el Ministerio no refuta la siguiente afirmación hecha por los accionantes en la tutela:

“.... a pesar de que la decisión del Ministerio de Comunicaciones consistente en abrir o no una convocatoria pública de esta índole es discrecional, en este caso la misma resulta injustificada, desproporcionada y arbitraria. Esto porque (a) existen solicitudes reiteradas de parte de los ciudadanos para la apertura de la convocatoria; (b) no hay ningún tipo de obstáculo técnico o financiero para que se adjudiquen frecuencias a emisoras comunitarias en Bogotá; (c) ninguna de las emisoras existentes en Bogotá (comerciales y de interés público) suple adecuadamente las necesidades particulares que tienen las comunidades y localidades bogotanas en relación con el servicio de radiodifusión sonora comunitaria, referidas en especial a la participación democrática y a la pluralidad de la información; y (d) el Ministerio de comunicaciones no ha ofrecido ninguna razón lo suficientemente importante por la cual, a pesar de afectarse con

ello los derechos de ciertos ciudadanos, una convocatoria pública no debería abrirse” (anexo 13).

2.3. El fundamento legal en el que se apoya el Ministerio en el oficio No. 000938 de 11 de agosto de 2006 para alegar que, antes de abrir una convocatoria pública en Bogotá, es menester dar prioridad a los municipios que no cuentan con ningún tipo de servicio de radiodifusión sonora está compuesto por el inciso 2 del artículo 6 del decreto 1900 de 1990 y por el inciso 2 del artículo 20 del decreto 1981 de 2003. Según estas normas:

“... el Gobierno Nacional promoverá la cobertura nacional de los servicios de telecomunicaciones y su modernización, y propenderá porque los grupos de población de menores ingresos económicos, los residentes en áreas urbanas y rurales marginales o de frontera, las etnias culturales y en general los sectores más débiles o minoritarios de la sociedad accedan al uso de esta clase de servicios, a fin de propiciar su desarrollo socioeconómico, la expresión de su cultura y su integración a la vida nacional” (inciso 2 del artículo 6 del decreto 1900 de 1990).

En este sentido, el Ministerio de Comunicaciones propenderá porque los municipios carentes del servicio, las comunidades residentes en áreas urbanas y rurales marginales o de frontera, las etnias culturales y en general los sectores más débiles o minoritarios de la sociedad accedan al Servicio Comunitario de Radiodifusión Sonora, a fin de propiciar su desarrollo, la expresión de su cultura y su integración a la vida nacional, de conformidad con el artículo 6° del Decreto 1900 de 1990 (inciso 2 del artículo 20 del decreto 1981 de 2003).

Estas normas habían sido invocadas ya por el Ministerio en las diversas respuestas que éste ha dado a las solicitudes de los peticionarios, así como en la intervención que hizo en el proceso de tutela que culminó en la sentencia T-460 de 2006. Y, ante ello, los peticionarios alegaron en diversas instancias de dicho proceso que, en virtud de tales normas, el acceso al servicio de radiodifusión comunitaria no sólo es prioritario para los municipios carentes de cualquier tipo de servicio de radiodifusión sonora, sino también para *“los grupos de población de menores ingresos económicos”*, así como para *“las comunidades residentes en áreas urbanas y rurales marginales o de frontera, las etnias culturales y en general los sectores más débiles o minoritarios de la sociedad”*. En consecuencia, según lo argumentaron los peticionarios en el proceso de tutela, la aplicación de estas normas también conduciría a darle prioridad a las localidades marginadas de ciudades capitales como Bogotá, que sin duda son grupos poblacionales de menores ingresos, residentes en áreas rurales marginales y caracterizados por ser uno de los sectores más débiles o minoritarios de tales ciudades.

Sin embargo, en el oficio No. 000938 de 11 de agosto de 2006, el Ministerio de Comunicaciones no refutó esta interpretación de las normas transcritas hecha por los peticionarios, ni explicó las razones por las cuales, en aplicación de tales normas, habría que excluir –en lugar de incluir– del acceso prioritario al servicio comunitario de radio a las comunidades marginadas de las ciudades capitales, y en particular de Bogotá.

3. Frente al oficio No. 000938 de 11 de agosto de 2006 del Ministerio de Comunicaciones surgen los siguientes interrogantes, que planteamos a continuación para solicitarle al Ministerio de Comunicaciones que se sirva responderlos:

3.1. Como se mencionó anteriormente, el Ministerio de Comunicaciones aduce como razón para justificar su negativa de abrir una convocatoria pública para la concesión del servicio de radiodifusión comunitaria en Bogotá que no resulta posible adelantar dos convocatorias de esa índole simultáneamente, y que en la actualidad aún se encuentran vigentes algunos procesos propios de la convocatoria pública abierta en noviembre de 2004, que impiden que otra convocatoria de esa naturaleza pueda abrirse en el momento presente (ver anexo 1, pp. 3-4). A pesar de ello, el 14 de septiembre de 2006 el Ministerio de Comunicaciones abrió la convocatoria pública No. 001 de 2006 para la concesión del servicio público de radiodifusión sonora comunitaria en 290 municipios del país, tal y como consta en la Resolución No. 2305 de 2006, que ordena la apertura de la Convocatoria Pública No.001 de 2006 (anexo 14) y en el Pliego de Condiciones de dicha convocatoria (anexo 15). Esta contradicción entre la justificación ofrecida por el Ministerio de Comunicaciones para negarse a abrir una convocatoria pública para la concesión del servicio de radiodifusión sonora comunitaria en Bogotá y la apertura de una nueva convocatoria de esa naturaleza en otros municipios del país hace que surjan los siguientes interrogantes:

a. ¿Por qué razón aduce el Ministerio de Comunicaciones el argumento de la imposibilidad de adelantar dos convocatorias públicas simultáneamente, al tiempo que acaba de abrir, el 14 de septiembre de 2006, una convocatoria pública?

b. ¿Acaso sí pueden adelantarse dos convocatorias simultáneas, a pesar de que el Ministerio ha afirmado lo contrario?

c. Si la respuesta a la anterior pregunta es afirmativa, ¿por qué entonces no se abrió una convocatoria pública en Bogotá, siendo que la razón esgrimida para no hacerlo fue justamente que el proceso de la convocatoria pública abierta en 2004 aún estaba vigente?

d. ¿O es que la imposibilidad de abrir una convocatoria pública de manera simultánea a aquella de 2004 que está en su fase final sólo aplica para el caso de Bogotá?

e. En caso de que la respuesta a la anterior pregunta sea afirmativa, ¿qué podría justificar tal distinción?

3.2. Como se dijo previamente, el Ministerio de Comunicaciones ha utilizado el “principio de gradualidad” como argumento para justificar que en Bogotá no debe abrirse una convocatoria pública para la concesión del servicio de radiodifusión comunitaria, hasta tanto no se lleven a cabo convocatorias de esta naturaleza en los municipios del país que carecen de todo tipo de servicio de radiodifusión sonora. Ahora bien, tal y como lo señala el Ministerio en el oficio No. 000938 de 11 de agosto

de 2006, hasta la fecha han sido ya seleccionados 788 municipios para la apertura de tales convocatorias. Además, como lo demuestran la apertura de la Convocatoria Pública No.001 de 2006 (anexo 14) y el Pliego de Condiciones de dicha convocatoria (anexo 15), acaban de ser seleccionados 290 municipios más para efectos de la apertura de convocatorias públicas para la concesión del servicio de radiodifusión sonora comunitaria. Por consiguiente, en la actualidad hay 1078 municipios, de los 1098 que hay en Colombia², en los cuales se han abierto convocatorias de esa naturaleza. Ante esta situación, surgen los siguientes interrogantes:

a. Si, tal y como se afirma en el Pliego de Condiciones de la convocatoria pública No. 001 de 2006 (anexo 15), esta convocatoria cubre todos aquellos municipios que aún no tienen servicio de radiodifusión sonora de ningún tipo, en el momento ya no existe ningún municipio carente del servicio de radiodifusión sonora que no esté incluido en una convocatoria pública para la concesión del servicio público de radiodifusión sonora comunitaria. Entonces, ¿por qué se continúa alegando que en Bogotá no puede abrirse una convocatoria pública para la concesión del servicio público de radiodifusión sonora comunitaria, en razón de que es necesario dar prioridad a los municipios carentes del servicio de radiodifusión sonora?

b. ¿Por qué se continúa invocando el principio de gradualidad como justificación para no abrir una convocatoria pública para la concesión del servicio público de radiodifusión sonora comunitaria en las capitales del país, y en Bogotá en particular, aún cuando en todos los demás municipios del país ya han sido abiertas convocatorias públicas de esa naturaleza?

c. ¿Por qué la Convocatoria No. 001 de 2006 no incluyó a los 20 municipios que faltan por ser incluidos en una convocatoria pública para la concesión del servicio público de radiodifusión sonora comunitaria?

d. ¿Qué justifica que la Convocatoria No. 001 de 2006 haya incluido 290 municipios y no 310 municipios, a pesar de que esta última cifra hubiera permitido que en TODOS los municipios colombianos se abrieran convocatorias públicas para el servicio de radiodifusión comunitaria?

e. ¿Qué justifica que el distrito capital no haya sido incluido en la Convocatoria No. 001 de 2006, a pesar de existir en Bogotá la necesidad del servicio de radiodifusión sonora comunitaria y una solicitud expresa y reiterada de dicho servicio por parte de las comunidades organizadas, y a pesar de no haber ningún obstáculo de índole jurídica, técnica o financiera que lo impida?

3.3. Como se mencionó anteriormente, en el oficio No. 000938 de 11 de agosto de 2006, el Ministerio de Comunicaciones invoca el inciso 2 del artículo 6 del decreto 1900 de 1990 y el inciso 2 del artículo 20 del decreto 1981 de 2003 como fundamento

² Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE), Sistema de consulta para el Marco Geoestadístico Nacional, disponible en: http://www.dane.gov.co/index.php?option=com_content&task=category§ionid=23&id=95&Itemid=283.

legal para alegar que las ciudades capitales en general, y Bogotá en particular, no son prioritarias en lo que se refiere al acceso al servicio de radiodifusión comunitaria. Estas normas identifican como grupos poblacionales prioritarios para efectos del acceso a este servicio no sólo a los municipios que no cuentan con ningún tipo de servicio de radiodifusión sonora, sino también a los grupos poblacionales de menores ingresos económicos, y a *“los residentes en áreas urbanas y rurales marginales o de frontera, las etnias culturales y en general los sectores más débiles o minoritarios de la sociedad”* (inciso 2 del artículo 6 del decreto 1900 de 1990 e inciso 2 del artículo 20 del decreto 1981 de 2003). Por ello, surgen las siguientes dudas:

a. Dado que el Ministerio de Comunicaciones afirma que, en virtud de tales normas, las ciudades capitales y Bogotá en particular no son prioritarias en lo que se refiere al acceso al servicio de radiodifusión comunitaria, ¿debe interpretarse dicha afirmación en el sentido de que el Ministerio considera que comunidades marginales y azotadas por la pobreza y la violencia como Kennedy, Usme, San Cristóbal, Tunjuelito, Ciudad Bolívar, Santafé y Suba no son grupos poblacionales de menores ingresos económicos, o residentes en áreas urbanas marginales, o unos de los sectores más débiles o minoritarios de la sociedad?

b. En caso de que la respuesta al anterior interrogante sea negativa, ¿cómo justifica entonces el Ministerio de Comunicaciones que la aplicación del inciso 2 del artículo 6 del decreto 1900 de 1990 y del inciso 2 del artículo 20 del decreto 1981 de 2003 sirva para excluir y no para incluir a las comunidades marginales de las ciudades capitales, y en particular de Bogotá, como destinatarias prioritarias del derecho a acceder al servicio público de radiodifusión sonora comunitaria?

c. ¿Pueden las características señaladas en el inciso 2 del artículo 6 del decreto 1900 de 1990 y en el inciso 2 del artículo 20 del decreto 1981 de 2003 conducir a identificar como población prioritaria para efectos del acceso al servicio de radiodifusión comunitaria tanto a los municipios carentes de todo tipo de servicio de radiodifusión sonora, como a aquellos municipios que, a pesar de tener este servicio, no cuentan con el servicio de radiodifusión comunitaria y, por tanto, no ven suplidas las necesidades particulares de sus comunidades marginadas de participación democrática, expresión de sus puntos de vista minoritarios, pluralidad informativa, etc.?

d. En caso de que la respuesta al anterior interrogante sea negativa, ¿cuál es el fundamento legal de la distinción entre los municipios carentes de todo tipo de servicio de radiodifusión sonora y las comunidades marginales y azotadas por la violencia residentes en zonas urbanas que sí tienen el servicio de radiodifusión sonora, mas no aquél de la radiodifusión sonora comunitaria?

e. ¿Considera el Ministerio de Comunicaciones que las emisoras comerciales y de interés públicas de las que Bogotá “está plagada” satisfacen cabalmente las necesidades particulares de participación democrática, expresión de visiones de mundo minoritarias, solución pacífica de conflictos, etc. que tienen las comunidades

marginales de Bogotá? ¿De qué manera son satisfechas cabalmente estas necesidades por tales emisoras?

3.4. Como se mencionó también previamente, uno de los argumentos usados por el Ministerio de Comunicaciones en el oficio No. 000938 de 11 de agosto de 2006 para justificar su negativa de abrir una convocatoria pública para la concesión del servicio de radiodifusión comunitaria en Bogotá consiste en

“la magnitud y complejidad de los procesos que hacen parte de la convocatoria en términos de estudio, selección y análisis de los documentos necesarios para formalizar las licencias de concesión” (anexo 1, p. 3).

Como prueba de esta afirmación, el Ministerio anexa al oficio No. 000938 de 11 de agosto de 2006 la “Sinopsis de la complejidad del proceso de convocatoria del servicio comunitario de radiodifusión comunitaria” (anexo 1, p. 8). Frente a esto, surgen los siguientes interrogantes:

- a. ¿En qué consisten, en concreto, la magnitud y complejidad de los procesos que hacen parte de una convocatoria pública para la concesión del servicio de radiodifusión comunitaria?
- b. ¿Son dichas magnitud y complejidad distintas o mayores de aquéllas que caracterizan a los demás procesos que hacen parte de convocatorias públicas para la concesión de otros servicios públicos?
- c. ¿En qué medida la “Sinopsis de la complejidad del proceso de convocatoria del servicio comunitario de radiodifusión comunitaria” da cuenta de un proceso particularmente complejo de convocatoria pública para la concesión de dicho servicio? En especial, ¿da cuenta dicha sinopsis de un proceso de convocatoria más complejo que los que regularmente lleva a cabo la administración pública para la concesión de servicios públicos? O, más bien, ¿podría dicha sinopsis ilustrar cualquier otro proceso de convocatoria para la concesión de un servicio público?

3.5. Según el oficio No. 000938 de 11 de agosto de 2006 del Ministerio de Comunicaciones:

“No basta la disponibilidad de frecuencias en el Plan Nacional de Radiodifusión Sonora Sino que es preciso que existan condiciones logísticas, administrativas y metodológicas para que pueda procederse a la entrega de concesiones” (anexo 1, p. 3).

A raíz de esta afirmación, surgen los siguientes interrogantes, encaminados a comprender con precisión su alcance:

- a. ¿Cuáles son esas condiciones logísticas, administrativas y metodológicas sin las cuales, según el Ministerio no es posible proceder a la entrega de concesiones de radiodifusión sonora comunitaria? En el oficio No. 000938 de 11 de agosto de 2006,

el Ministerio menciona, mas no identifica con dichas condiciones, por lo que solicitamos que lo haga con precisión en su respuesta a esta solicitud.

b. Una vez identificadas con precisión dichas condiciones logísticas, administrativas y metodológicas, ¿cuáles de ellas no existen en el caso bogotano? En concreto, ¿qué hace falta para que en Bogotá pueda procederse a la entrega de concesiones de radiodifusión comunitaria?

3.6. Como se dijo también anteriormente, en el oficio No. 000938 de 11 de agosto de 2006 el Ministerio de Comunicaciones señala como una de las razones por las cuales no puede abrir una convocatoria pública para la concesión del servicio público de radiodifusión sonora comunitaria en Bogotá que, además del otorgamiento de concesiones de esa naturaleza, la entidad tiene “todo un cúmulo de responsabilidades y funciones” adicionales (anexo 1, p. 3). Frente a este argumento, surgen los siguientes interrogantes:

a. Dado que el otorgamiento de concesiones del servicio público de radiodifusión sonora comunitaria constituye una función del Ministerio de Comunicaciones, cuyo ejercicio es una obligación de carácter legal, ¿no puede interpretarse la anterior razón esgrimida por el Ministerio como una negligencia de su parte, en el entendido de que parecería estar excusando el incumplimiento o el cumplimiento diferido en el tiempo de una de sus funciones en la existencia de otras funciones a su cargo?

b. Dado que todas las entidades públicas en general, y los ministerios en particular, tienen una pluralidad de funciones y responsabilidades a su cargo, ¿podría extenderse el argumento del Ministerio de Comunicaciones en el sentido de que todas esas entidades podrían justificar el incumplimiento o el cumplimiento diferido de una de sus funciones con el hecho de que tienen más funciones a su cargo?

c. ¿Cómo justificar que el Ministerio de Comunicaciones se excuse del cumplimiento de una de sus funciones alegando que tiene una pluralidad de responsabilidades, a pesar de que de dicho cumplimiento depende que los derechos fundamentales de algunos ciudadanos –en este caso, los potenciales operadores y usuarios del servicio de radiodifusión comunitaria en Bogotá- sean debidamente protegidos?

3.7. Otro de los argumentos esgrimidos por el Ministerio de Comunicaciones en el oficio No. 000938 de 11 de agosto de 2006 consiste en que la adjudicación de licencias a emisoras comunitarias de las ciudades capitales tendría unas “características especiales”, pues implicaría “un rediseño del plan técnico” y “lograr acuerdos entre las organizaciones sociales” (anexo 1, p. 4). Dado que, como fue mencionado previamente (ver *supra*, 1.4), estas razones fueron argüidas por el Ministerio hace más de una década para justificar su negativa de abrir una convocatoria en Bogotá, surgen las siguientes inquietudes:

a. En el momento actual, ¿ha sido ya efectuado el rediseño del plan técnico que se requiere para la adjudicación de licencias en Bogotá?

b. En caso de que la respuesta a la anterior pregunta sea negativa, ¿por qué a pesar de que hace casi una década el Ministerio de Comunicaciones identificó la necesidad de rediseñar dicho plan técnico, tal rediseño no ha tenido lugar aún?

c. ¿Qué hace falta para que el proceso de rediseño del plan técnico culmine?

d. ¿En qué estado se encuentran los acuerdos entre las organizaciones sociales de Bogotá y de las ciudades capitales en general, que, según el Ministerio, se requieren para que se considere viable la adjudicación de licencias a emisoras comunitarias en tales lugares?

e. Según el Ministerio, en el proceso de lograr acuerdos entre las organizaciones sociales de Bogotá

“ha habido avances, como las conclusiones obtenidas del Foro Distrital de Radio Comunitaria, realizado el 3 de marzo de 2003, promovido por el Concejo de Bogotá con el respaldo de diversas organizaciones sociales de comunicación comunitaria (anexo 1, p. 5).

De acuerdo con lo anterior:

i) ¿Qué alcance debe dársele a las conclusiones obtenidas en el Foro Distrital antes mencionado?

ii) Obtenidas ya esas conclusiones en 2003, ¿puede considerarse que el proceso de concertación con las organizaciones sociales bogotanas ya culminó?

iii) En caso de que la respuesta a la anterior pregunta sea negativa, ¿qué hace falta para que dicho proceso de concertación culmine?

iv) ¿Cuáles son los acuerdos y concertaciones que se han logrado hasta la fecha?

3.8. El Ministerio de Comunicaciones anexó al oficio No. 000938 de 11 de agosto de 2006 el “Informe rendido por la Dirección de Administración de Recursos de Comunicaciones acerca de la etapa de formalización de licencias” (anexo 1, pp. 10-15). En dicho informe, la Directora de Administración de Recursos de Comunicaciones del Ministerio, doctora María del Pilar Cuéllar Santos, indicó:

“Actualmente, la Dirección de Administración de Recursos de Comunicaciones, está llevando a cabo mesas de trabajo con las Redes Comunitarias SIPAZ, ARCA, AMARC COLOMBIA, RADAR a nivel nacional, con el fin de concertar soluciones para las emisoras comunitarias que a la fecha no han cumplido con los requisitos establecidos para seguir con la concesión del servicio de radiodifusión sonora comunitaria” (anexo 1, p. 12).

Ante lo anterior, surgen los siguientes interrogantes:

a. ¿Por qué el Ministerio de Comunicaciones no ha incluido en esas mesas de trabajo a las redes de emisoras comunitarias de Bogotá, tales como los peticionarios de la presente solicitud?

b. ¿Cuál es el criterio que ha utilizado el Ministerio para seleccionar a sus interlocutores en esas mesas de trabajo?

3.9. El Ministerio de Comunicaciones anexó al oficio No. 000938 de 11 de agosto de 2006 un “resumen de resultados de los estudios que el Ministerio de Comunicaciones realizó en el año 2000 sobre las características técnicas que tendrán los canales que operarían las emisoras comunitarias de la ciudad de Bogota (sic)” (anexo 1, p. 7, resumen contenido en el anexo 16). Frente al contenido de dicho resumen surgen los siguientes interrogantes:

a. En el resumen de resultados de los estudios técnicos realizados en Bogotá, el Director de Desarrollo del Sector del Ministerio de Comunicaciones, doctor Germán Darío Arias, afirmó que tales estudios

“...fueron presentados a la Dirección General de Servicios, Dirección General Técnica, Dirección General de Control y Vigilancia y a la Gerencia del Programa Comunidad en el año 2001, para su consideración y posterior incorporación dentro de la actualización del Plan Técnico Nacional de Radiodifusión Sonora” (anexo 16, p. 2).

En virtud de lo anterior, surgen las siguientes inquietudes:

i) ¿Fueron tales estudios incorporados ya dentro de la actualización del Plan Técnico Nacional de Radiodifusión Sonora?

ii) En caso de que la respuesta a la anterior pregunta sea negativa, ¿por qué no lo han sido?

iii) En caso de que dichos estudios ya han sido incorporados dentro de la actualización del Plan Técnico Nacional de Radiodifusión Sonora, ¿no es ello suficiente para considerar que el plan técnico ya fue rediseñado en función de las especificidades de Bogotá?

iv) En caso de que la respuesta a la anterior pregunta sea negativa, ¿qué hace falta para que dicho rediseño sea culminado?

b. El Director de Desarrollo del Sector del Ministerio de Comunicaciones, doctor Germán Darío Arias, también afirmó en el resumen de resultados de los estudios técnicos realizados en Bogotá:

“El contenido del estudio presentado en la fecha se consideró como un estudio técnico (sic) alterno a la espera de decisiones político social (sic) por parte de la administración” (anexo 16, p. 2).

Ante esta afirmación, surgen los siguientes interrogantes:

i) ¿Significa la afirmación del doctor Arias que, una vez concluido dicho estudio técnico, para que una convocatoria pública para la concesión del servicio de radiodifusión comunitaria sea abierta en Bogotá sólo hace falta una decisión de carácter político de parte de la administración?

ii) En caso de que la respuesta a la anterior pregunta sea negativa, fuera de la incorporación de dicho estudio técnico al Plan Técnico Nacional de Radiodifusión Sonora, ¿qué más hace falta para que una convocatoria pública pueda ser abierta en Bogotá?

iii) ¿En qué consisten concretamente las decisiones de carácter político y social a las que se refiere el doctor Arias? ¿De quién dependen dichas decisiones? ¿Han sido éstas tomadas ya?

c. El resumen de resultados de los estudios técnicos realizados en Bogotá, firmado por el Director de Desarrollo del Sector del Ministerio de Comunicaciones, doctor Germán Darío Arias, concluye de la siguiente manera:

“Del anterior estudio se concluye que de las consideraciones técnicas viables para la ciudad de Bogotá, se puede tener en cuenta la operación de seis (6) estaciones de radiodifusión sonora con la proyección de tres (3) canales radioeléctricos para reutilizar, con una potencia máxima de veinte (20) vatios y una diferencia de altura de veintiún (21) metros, sectorizando la ciudad en seis (6) partes” (anexo 16, p. 2).

Frente a la anterior conclusión, surgen los siguientes interrogantes:

i) ¿Puede interpretarse dicha conclusión en el sentido de que los estudios técnicos realizados en Bogotá demuestran que la operación del servicio de radiodifusión sonora comunitaria es viable?

ii) Si la respuesta a la anterior pregunta es negativa, ¿qué haría falta para afirmar tal viabilidad?

iii) Si la respuesta a la pregunta contenida en el literal i) es afirmativa, ¿por qué no se ha abierto aún la convocatoria pública para la concesión del servicio público de radiodifusión sonora comunitaria en Bogotá?

iv) ¿Puede afirmarse que para que esta convocatoria sea abierta sólo hace falta que exista voluntad política de parte de la administración, y del Ministerio de Comunicaciones en particular?

v) ¿Cómo justificar el no ejercicio de tal voluntad política, a pesar de que la Corte Constitucional afirmó en la sentencia T-460 de 2006 que la discrecionalidad del Ministerio de Comunicaciones respecto de su competencia para decidir cuándo abrir una convocatoria pública de esa naturaleza no puede tornarse en arbitraria y encuentra

límites claros en los derechos fundamentales, y en particular en el derecho fundamental a fundar emisoras comunitarias?

vi) ¿No constituye la ausencia de una decisión política en el sentido de abrir una convocatoria pública para Bogotá un abuso de la discrecionalidad del Ministerio de Comunicaciones y, como tal, una sutil censura?

4. En virtud de los puntos anteriormente desarrollados, todo parece indicar que la respuesta del Ministerio de Comunicaciones contenida en el oficio No. 000938 de 11 de agosto de 2006 no constituye una respuesta de fondo a las múltiples solicitudes que los peticionarios le han presentado en la última década, pues no cumple con los requisitos que la sentencia T-460 de 2006 de la Corte Constitucional impuso para que pudiera ser considerada como tal. En efecto, como se mostró, las razones ofrecidas por el Ministerio para persistir en su negativa a abrir una convocatoria pública para la concesión del servicio de radiodifusión sonora en Bogotá no constituyen razones nuevas y distintas de las ofrecidas por dicha entidad en respuestas anteriores, no responden a las objeciones presentadas por los peticionarios en el proceso de tutela, y algunas de ellas resultan contradictorias en relación con las actuaciones recientes del Ministerio –en particular, con la recién abierta convocatoria pública para la concesión del servicio de radiodifusión sonora en 290 municipios-. Como consecuencia de esto, se plantean las siguientes preguntas:

4.1. ¿Existen más razones, fuera de las esgrimidas en el oficio No. 000938 de 11 de agosto de 2006, que justifiquen la negativa del Ministerio de Comunicaciones a abrir una convocatoria pública para la concesión del servicio público de radiodifusión sonora comunitaria en Bogotá?

4.2. En caso de que la respuesta a la anterior pregunta sea negativa, ¿constituye entonces la negativa a abrir una convocatoria pública para Bogotá un incumplimiento de la sentencia T-460 de 2006 de la Corte Constitucional? ¿Por qué sí o por qué no?

4.3. En caso de que la respuesta a la pregunta formulada en el punto 4.1 sea negativa, ¿no tiene el Ministerio de Comunicaciones la obligación constitucional de abrir inmediatamente una convocatoria pública para la concesión del servicio de radiodifusión comunitaria en Bogotá y en las demás capitales del país? ¿Por qué sí o por qué no?

4.4. ¿Existen razones de fondo para no haber incluido a Bogotá y las demás ciudades capitales en la convocatoria pública para la concesión del servicio de radiodifusión sonora abierta el 14 de septiembre de 2006? ¿Cuáles son esas razones?

4.5. En caso de que la respuesta a la anterior pregunta sea negativa, ¿constituye la exclusión de las ciudades capitales de la convocatoria pública abierta el 14 de septiembre de 2006 un incumplimiento de la sentencia T-460 de 2006, teniendo en

cuenta que no existen razones de fondo que justifiquen dicha exclusión? ¿Por qué sí o por qué no?

5. Dado que en, de no tener razones nuevas y distintas de aquéllas dadas en las diferentes comunicaciones dirigidas a los peticionarios, incluido el oficio No. 000938 de 11 de agosto de 2006, para negarse a abrir una convocatoria pública para la concesión del servicio de radiodifusión en Bogotá, el Ministerio de Comunicaciones incurriría en un desacato de la orden impartida por la Corte Constitucional en la sentencia T460 de 2006, comedidamente solicitamos al Ministerio:

5.1. Que, en caso de no tener razones nuevas y distintas de aquéllas dadas en las diferentes comunicaciones dirigidas a los peticionarios, incluido el oficio No. 000938 de 11 de agosto de 2006, para negarse a abrir una convocatoria pública para la concesión del servicio de radiodifusión en Bogotá, proceda a abrir inmediatamente una convocatoria pública para la concesión del servicio de radiodifusión comunitaria en Bogotá, so pena de incurrir en desacato de una orden proferida por la Corte Constitucional y contenida en la sentencia T-460 de 2006.

5.2. Que, tanto en caso de acceder a la anterior petición como de no hacerlo, informe la fecha exacta en la que planea abrir una convocatoria pública para la concesión del servicio de radiodifusión comunitaria en Bogotá y en las demás capitales del país. En efecto, en las diversas respuestas que el Ministerio ha dado a los peticionarios, esta entidad ha afirmado que el distrito capital será incluido en una convocatoria posterior, pero nunca ha manifestado la fecha en la que ésta tendrá lugar. Por ello, solicitamos encarecidamente al Ministerio de Comunicaciones que indique la fecha exacta en la que dicha convocatoria tendrá lugar.

5. 3. Que indique cuál sería el costo total de una convocatoria pública para la concesión del servicio de radiodifusión en Bogotá y cuáles los procesos que haría falta llevar a cabo para que la misma pudiera tener lugar.

Los anteriores interrogantes constituyen un derecho fundamental de consulta, elevado ante el Ministerio de Comunicaciones con el objeto de poder interpretar adecuadamente el contenido y el alcance del oficio No. 000938 de 11 de agosto de 2006 del Ministerio de Comunicaciones, firmado por la doctora Claudia Acevedo, Jefe de la Oficina Jurídica del Ministerio de Comunicaciones.

Cordialmente,

Rodrigo Uprimny Yepes

María Paula Saffon Sanín

c.c. 79.146.539 de Usaquén
Director
Centro de Estudios DeJuSticia

c.c. 52.862.641 de Bogotá
Investigadora
Centro de Estudios DeJuSticia

Correspondencia y notificaciones en la Carrera 4ª No. 67-30 (piso 2) en Bogotá,
teléfonos: 2119617, 5455908.

Anexos:

1. Ministerio de Comunicaciones, Oficio No. 000938 de 11 de agosto de 2006, firmado por la Jefe de la Oficina Jurídica, doctora Claudia Acevedo Mejía.
2. Corte Constitucional, sentencia T-460 de 2006, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.
3. Respuesta del Ministerio de Comunicaciones al derecho de petición interpuesto por la Asociación de Comunicadores Populares Somos Red de 11 de mayo de 1995, con fecha de 15 de mayo de 1995.
4. Derecho de petición presentado ante el Ministerio de Comunicaciones por Jorge Alberto Londoño Lugo, como miembro de la Comisión Nacional de Radio Comunitaria, el 12 de febrero de 1996.
5. Derechos de petición de 11 y 22 de agosto de 1997, presentados por la Asociación de Comunicadores Populares Somos Red ante el Ministerio de Comunicaciones.
6. Derecho de petición de 27 de septiembre de 1999, presentado ante el Ministerio de Comunicaciones por Jorge Alberto Londoño Lugo, en calidad de presidente de la Asociación Colombiana de Radio Comunitaria Recorra.
7. Derecho de petición presentado ante el Ministerio de Comunicaciones por Carlos Arturo Acero Rincón, representante legal de la Empresa Asociativa de Trabajo en Comunicación Voces Nuestras, el 16 de marzo de 2000.
8. Derecho de petición presentado ante el Ministerio de Comunicaciones por Jorge Alberto Londoño Lugo, representante legal de la Red Colombiana de Radio Comunitaria Recorra, el 16 de mayo de 2002.
9. Derechos de petición presentados por Carlos Arturo Acero Rincón y otras personas el 30 de noviembre de 2004, y por la Asociación de Comunicadores Populares Somos Red el 5 de diciembre de 2004, ambos ante el Ministerio de Comunicaciones.
10. Respuesta del Ministerio de Comunicaciones al derecho de petición de 27 de septiembre de 1999, presentado por Jorge Alberto Londoño Lugo, recibida el 5 de octubre de 1999.
11. Ministerio de Comunicaciones, oficio No. 999798 de 13 de octubre de 2005, intervención en el proceso de tutela No. 05-01771 dirigido al Doctor Fabio Castiblanco, Magistrado de la Sección Cuarta del Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca, firmado por el doctor Pedro Nel Rueda Garcés, asesor de la Oficina Jurídica del Ministerio de Comunicaciones.

12. Respuesta del Ministerio de Comunicaciones al derecho de petición presentado por Jorge Alberto Londoño Lugo el 12 de febrero de 1996 ante el Ministerio de Comunicaciones, con fecha 21 de febrero de 1996 y número de radicación interna 084482.

13. Acción de tutela contra la NACIÓN – MINISTERIO DE COMUNICACIONES por violación de los derechos fundamentales a la libertad de expresión, de fundar medios masivos de comunicación y de información, a la igualdad de trato y a la participación democrática, en conexidad con los derechos sociales al acceso a la cultura, a la utilización del espectro electromagnético y al pluralismo informativo, presentada por JORGE ALBERTO LONDOÑO LUGO, identificado con cédula de ciudadanía No. 93.371.170 de Ibagué, obrando como representante legal de la ASOCIACIÓN RED COLOMBIANA DE RADIO COMUNITARIA RECORRA y como apoderado judicial de las siguientes personas: CARLOS ARTURO ACERO RINCÓN, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.381.015 de Bogotá, obrando como representante legal de la ASOCIACIÓN DISTRITAL DE RADIO COMUNITARIA ANTENA CIUDADANA, JUAN CARLOS VALENCIA SALAZAR, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.224.794, obrando como representante legal de la CORPORACIÓN PARA LA PROMOCIÓN DE LA COMUNICACIÓN Y EL DESARROLLO COMUNITARIO VOCEROS COMUNITARIOS, ANA CELIA SABOGAL CASTRO, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.592.305, representante legal de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJO ASOCIADO PUNTO VERDE (COOPUNVER), JOSE YAMID SANMIGUEL, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.340.732, representante legal de la ASOCIACIÓN DE DIRIGENTES COMUNITARIOS ASODIC y PABLO HERNANDO CLAVIJO LÓPEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.117.695, representante legal de LA CORPORACIÓN PROMOTORA CÍVICO CULTURAL ZURO RIENTE, y por DANILO ROJAS BETANCOURTH, identificado con cédula de ciudadanía No.6.001.127 de San Antonio, Tolima, socio fundador del CENTRO DE ESTUDIOS DE DERECHO, JUSTICIA Y SOCIEDAD DJS, obrando como apoderado judicial de las siguientes personas: ERIKA SOLORZANO, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.093.294 de Bogotá, obrando como representante legal de la ASOCIACIÓN DE COMUNICADORES POPULARES SOMOS RED ACOPOSOR, DANIEL GARCÍA-PEÑA, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.222.802 de Bogotá, obrando como representante legal de CORPORACIÓN DERECHOS PARA LA PAZ CDDPAZ, SIGIFREDO GARCÍA SÁNCHEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 79'289.764 de Bogotá, MARTHA ISABEL MORA BERMÚDEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 35.318.520 de Bogotá y JOSÉ FLORENTINO CIFUENTES ROA, identificado con cédula de ciudadanía No. 79'452.045 de Bogotá, ante el Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca.

14. Resolución No. 2305 de 14 de septiembre de 2006, “por la cual se ordena la apertura de la convocatoria pública No. 001 de 2006”, dictada por el Secretario General del Ministerio de Comunicaciones, doctor Carlos José Bitar Casij, disponible en: www.mincomunicaciones.gov.co.

15. Pliego de condiciones de la convocatoria pública nacional No. 001 de 2006, con el objeto de “seleccionar propuestas presentadas por comunidades organizadas, con el

fin de determinar la viabilidad, para el otorgamiento de la concesión para la prestación del servicio comunitario de radiodifusión sonora en frecuencia modulada (F.M.), en gestión indirecta, de cubrimiento local y potencia restringida por municipio”, disponible en: www.mincomunicaciones.gov.co.

16.Memorando No. 000094 del Director de Desarrollo del Sector del Ministerio de Comunicaciones, doctor Germán Darío Arias, al Asesor de la Secretaría General del Ministerio de Comunicaciones, doctor Pedro Nel Rueda Garcés.